

RESOLUCIÓN N°  
29 AGO 2018

000832

VERSIÓN: 02


**"Por medio de la cual se reglan las tasas de interés aplicables a las acreencias en favor del Área Metropolitana de Bucaramanga"**

**EL DIRECTOR DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales en especial las conferidas por la Ley 1625 de 2013, la Ley 1066 de 2006, Ley 99 de 1993, Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 y Decreto 624 de 30 de marzo de 1989 - Estatuto Tributario y demás normas concordantes


**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, consagra que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.
2. Que la Ley 1625 de 2013 *"Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas"* establece en su artículo 3° que las Áreas Metropolitanas *"Las Áreas Metropolitanas están dotadas de personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridad y régimen administrativo y fiscal especial."*
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 28° de la Ley 1625 de 2013 el patrimonio y rentas de las Áreas Metropolitanas está constituido de la siguiente manera:  
*"El patrimonio y rentas de las Áreas Metropolitanas estará constituido por:*
  - a) *El producto de la sobretasa del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva Área Metropolitana, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política;*
  - b) *El porcentaje de los aportes de participación con destino a la financiación de las funciones de las Áreas Metropolitanas que establezcan los acuerdos municipales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1454 de 2011;*
  - c) *Las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables;(...)*
  - e) *Los recursos provenientes de tasas, tarifas, derechos, multas o permisos que perciba en ejercicio de la autoridad de transporte, u otras autoridades que le hayan sido otorgadas o reconocidas;(...)*
  - n) *Los demás recursos que las leyes pudieran asignar."*
4. Que mediante la Ley 1333 de 2009 se reglamentó el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 40, se establecieron las sanciones que se impondrán al responsable de la infracción ambiental, determinando entre ellas la multa.
5. Que el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva."*
6. Que el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 contempla que la multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales"*.
7. Que mediante la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 1° establece que *"Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*
8. Que la Ley 105 de 1993 en su artículo 9° establece que *"Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* Indicando a su vez quienes *"podrán ser sujetos de sanción"*, señalando además en qué consisten las sanciones, contemplando entre ellas la multa.
9. Que mediante Decreto 1079 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"* se establece en su Artículo 2.2.1.8.3. *"Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas: (...) En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley, la autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos."*
10. Que mediante Decreto 1079 de 2015 se establece en su artículo 2.2.1.8.1.1 *"Las sanciones para los infractores a las normas de transporte público: (...)",* contemplando entre ellas la multa.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORENCIA - SIBOL - MEDIOCAÑA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN JURIDICA Y CONTRACTUAL</b>	<b>CODIGO:GJC-FO-002</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°</b> <b>29 AGO 2018</b>	<b>000832</b> <b>VERSIÓN: 02</b>

11. Que mediante la Ley 336 de 1996 se establece en su artículo 52 que: "Confírese a las autoridades de Transporte la función del cobro coactivo de las sanciones pecuniarias impuestas en virtud de lo dispuesto por la Ley 105 de 1993, por la presente Ley y por las normas con ellas concordantes transcurridos treinta días después de ejecutoriada la providencia que las establezca, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil."
12. Que de conformidad con lo establecido en el Literal c) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y en vigencia de la normativa anterior, el Área Metropolitana de Bucaramanga a través del Acuerdo Metropolitano N° 021 de 2000 definió lo relativo a las Áreas de Cesión Tipo C.
13. Que mediante Resolución No 000375 del 19 de Abril de 2018 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN, ENTREGA MATERIAL Y LA TITULACIÓN DE LAS ÁREAS DE CESIÓN TIPO C" expedida por el Área Metropolitana de Bucaramanga, se dispone en su artículo 13 que: "El ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, a través de la Oficina de Gestión Financiera – Cobro Coactivo de la Subdirección Administrativa y Financiera del AMB, podrá a solicitud del Urbanizador y/o Constructor celebrar Acuerdo de Pago de las Áreas de Cesión Tipo C (...)" previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos
14. Que la Ley 1625 de 2013 en su artículo 20 literal c) numeral 2° en materia de obras de interés metropolitano establece como facultad de las Áreas Metropolitanas "Decretar el cobro de la participación en plusvalía por obra pública o la contribución de valorización de acuerdo a lo establecido en la ley".
15. Que el Área Metropolitana de Bucaramanga en virtud a la facultad establecida en el numeral anterior y a lo preceptuado en normas anteriores, estableció a través del Acuerdo Metropolitano No 020 de 2000 el Estatuto General de Valorización del Área Metropolitana de Bucaramanga, determinando el procedimiento para decretar y distribuir la contribución por valorización con destino a las obras de carácter metropolitano.
16. Que la Ley 1150 de 2007 en su artículo 17 establece que las entidades estatales tienen la facultad de imponer multas que hayan sido pactadas y hacer exigibles las cláusulas penales que se causen con ocasión al incumplimiento y de las situaciones que deriven de su relación contractual. Así mismo indica que la cláusula penal y las multas impuestas a los contratistas se hacen efectivas de manera directa por las entidades estatales, acudiendo entre otros, al mecanismo de la jurisdicción coactiva.
17. Que en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en sus numerales 29 y 30, se establece como deber de los servidores públicos el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente y ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa, derivadas de un proceso disciplinario.
18. Que en los artículos 44 y 45 de la norma *ibídem* refieren las clases y definición de las sanciones respectivamente, contemplando entre ellas la multa, definiéndola como una sanción de carácter pecuniario.
19. Que el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 establece que "Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."
20. Que en sentencia C-257 de 1998 con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández, la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre el análisis de Constitucionalidad del Decreto 0624 de 1989 "por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales" expresó lo siguiente:

"(...) La extemporánea consignación de los dineros públicos por parte del recaudador particular tiene entonces que ocasionarle intereses, en el monto que la ley determine, pues de lo contrario se generaría un enriquecimiento sin causa a favor del incumplido, en la misma cantidad de la pérdida real sufrida por el erario. Y son moratorios tales intereses para resarcir al Estado no solamente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sino los perjuicios causados. Estos no requieren ser tasados en cada caso por el juez, ni por la autoridad administrativa, ya que están anticipadamente previstos por la norma legal que fija su cuantía. Así las cosas, no se requiere un proceso judicial específico para definir si hay o no lugar al pago de intereses moratorios en el caso concreto, pues la obligación correspondiente se deriva del mismo hecho de la mora en la consignación de los fondos públicos recaudados, que es el supuesto del cual parte la norma examinada. De modo que, a juicio de esta

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORESBLANCA - URBÓN - PIEDRAZUELA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN JURIDICA Y CONTRACTUAL</b>	<b>CODIGO:GJC-FO-002</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°</b> 000832 <b>29 AGO 2018</b>	<b>VERSIÓN: 02</b>

Corte, la previsión legal de que tal pago no requiera trámite previo no corresponde a nada distinto del reconocimiento legal sobre lo dicho. (...) El Estado, que encarna el interés público, no tiene por qué asumir el costo de la depreciación monetaria por el incumplimiento del recaudador o retenedor durante los días en que este se encuentra en mora de consignar los valores que precariamente se le han confiado, independientemente de las causas por las cuales ello haya ocurrido. Y, además, es claro que el tesoro público sufre perjuicio por no recibir oportunamente los recursos que espera y que debería recaudar en los términos que la ley previene, con las necesarias consecuencias negativas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo...

Para la Corte es claro que, si no estipulara la ley los mencionados intereses moratorios, de la misma Constitución resulta que deberían cobrarse con arreglo a su artículo 95, a cuyo tenor el ejercicio de los derechos y libertades implica responsabilidades. Si toda persona está obligada a contribuir, con sus propios recursos, al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, y si la ley puede obligarla a pagar intereses por no cancelar a tiempo los gravámenes a su cargo, resulta apenas lógico que estos mismos criterios se apliquen, y con mayor razón a la relación creada por la ley entre el Estado y el individuo que recauda o retiene impuestos. Este debe entregar al fisco oportunamente, no ya sus propios aportes sino los fondos que legalmente tienen la calidad de públicos y que recibió de terceros.  
 (...)”

21. Que en el inciso primero del artículo 635 del Estatuto Tributario se establece que: “Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web” determinando para efectos tributarios, la tasa aplicable como interés de mora.
22. Que en el Decreto 4473 de 2006 “por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006” estableció en su artículo 7º que: “Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.”, y que para el caso del AMB constituyen: Multas Ambientales, Multas de Transporte, Costas procesales, Agencias en Derecho y demás generadas en Procesos Administrativos
23. Que en lo relativo a la **sobretasa** del dos por mil (2 x 1000) sobre el avalúo catastral (sobretasa ambiental) de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva Área Metropolitana y del porcentaje de los aportes de participación con destino a la financiación de las funciones de las Áreas Metropolitanas de que tratan los literales a) y b) del artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, se ha fijado como tasa de interés aplicable a quienes incumplan su obligación de pagarlos de manera oportuna un interés de mora equivalente al **doce por ciento (12%) anual**.
24. Que la Resolución N° 000375 del 19 de Abril de 2018 en su artículo 6º establece el procedimiento para la liquidación de las **Áreas de Cesión Tipo C** indicando en su numeral 4º la posibilidad de realizar su compensación en dinero bajo la condición que dicho pago debe hacerse dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria del acto administrativo de liquidación, vencidos los cuales empiezan a correr intereses de mora a la tasa legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera.
25. Que la Ley 80 de 1993, señala en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 4º, la tasa de interés de mora aplicable, a falta de pacto entre las partes, a las **obligaciones contractuales** así: “De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: (...)”8.(...) “Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado Intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.(...)”
26. Que para efectos de **liquidación del interés moratorio previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1994**, el artículo 1617 del Código Civil establece como interés legal, una tasa equivalente al seis por ciento (6%) anual.
27. Que en el inciso 6º del artículo 173 de **la Ley 734 de 2002** se establece que “En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.”
28. Que respecto de los intereses en materia comercial el Código de Comercio en su artículo 884, Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999, señala lo siguiente: “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.  
 Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

29. Que en la actualidad el Área Metropolitana de Bucaramanga viene adelantando gestiones de cobro por valorización y recibiendo de los contribuyentes pagos por obligaciones generadas con ocasión a los proyectos metropolitanos denominados Plan Vial Metropolitano Fase I, Plan Vial Metropolitano Fase II, Proyecto Vial Calle 45, Proyecto Vial Tercer Carril y Proyecto Vial Transversal del Bosque, razón por la cual se hace necesario compilar las tasas de interés moratorio y de financiación previstas por las respectivas resoluciones impositoras, teniendo en cuenta los límites máximos permitidos por la Ley.
30. Que el AMB para el cobro de los intereses moratorios no puede exceder la tasa máxima de usura permitida por la Superintendencia Financiera.
31. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1066 de 2006 y en el artículo 3º del Decreto 4437 de 2006, le es permitido a la entidad establecer las condiciones necesarias para el otorgamiento de facilidades de pago de las obligaciones existentes a su favor.
32. Que la Resolución Metropolitana No 000012 del trece (13) de enero 2016 expidió el reglamento interno de recaudo de cartera del Área Metropolitana de Bucaramanga, en el cual se establecieron criterios para otorgar facilidades de pago aplicables de las obligaciones existentes.
33. Que para el cumplimiento de los acuerdos de pago que el AMB celebre con sus deudores se hace necesario establecer una tasa de interés remuneratorio equivalente al 12 % EA, tasa que resulta inferior a la tasa máxima de usura y a la tasa de interés corriente permitida a las entidades bancarias.

Que en mérito de lo expuesto:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: Determinación de la tasa de interés moratorio.** Determinar que los responsables de pagar a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga sumas de dinero y que no lo hagan de manera oportuna, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, los cuales están de terminados por la legislación colombiana de la siguiente manera:

Por el incumplimiento en el traslado de los recursos generados por concepto de **sobretasa del dos por mil (2 x 1000)** sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción del AMB y los resultantes de los **aportes con destino a la financiación** de sus funciones, genera un interés de mora equivalente al doce por ciento (12%) anual.

Por el incumplimiento en el pago de las obligaciones derivadas por concepto de **tasas, contribuciones fiscales y parafiscales** (tasas retributivas, tasas compensatorias, tasa por uso, contribución por valorización) genera un interés de mora equivalente a la tasa de interés moratorio prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.


Por el incumplimiento en el pago de las obligaciones derivadas por concepto de **Áreas de Cesión de Tipo C**, genera un interés de mora equivalente a la tasa legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera.

Por el incumplimiento en las obligaciones derivadas de la facultad sancionatoria del AMB en el marco de sus **relaciones contractuales y de las cláusulas penales previstas en los contratos** que se hagan efectivas y que no tengan previsto o pactado un interés moratorio para tal fin, les será aplicable una tasa de interés moratorio equivalente al doce por ciento (12%) anual.

Por el incumplimiento en las obligaciones resultantes como consecuencia de la **acción disciplinaria** dentro de las competencias de control interno disciplinario adelantadas por el AMB, el interés de mora aplicable será el equivalente al 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

**Parágrafo 1º:** Para efectos de los incisos segundo y tercero del presente artículo y en las demás disposiciones que se requiera y de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En las obligaciones generadas por concepto de valorización de los proyectos Plan Vial Metropolitano Fase I, Plan Vial Metropolitano Fase II, Proyecto Vial Calle 45, Proyecto Vial

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIBLANCA - SION - PEREIRA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN JURIDICA Y CONTRACTUAL</b>	<b>CODIGO: GJC-FO-002</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°</b> <b>(29 AGO 2018)</b>	<b>000832</b>

Tercer Carril y Proyecto Vial Transversal del Bosque la tasa de interés moratorio y de interés de financiación aplicable seguirá siendo la prevista en la resolución irrigadora siempre y cuando no supere la tasa máxima de usura certificada por la superintendencia Financiera la cual se aplicará en esos eventos, de lo contrario se aplicará para el interés moratorio la tasa máxima de usura prevista en el Estatuto Tributario, excepto para las obligaciones derivadas del Plan Vial Metropolitano FASE I a la cual le será aplicable una tasa equivalente al 2% mes vencido por disposición de la resolución irrigadora siempre y cuando se mantenga dentro del rango de usura permitido.

Para la Financiación dentro de los proyectos viales PLAN VIAL METROPOLITANO FASE I y II, cuando de conformidad con la resolución irrigadora la tasa allí prevista supere los topes máximos permitidos, en consecuencia, será aplicable una tasa equivalente al DTF T.A. + 3.2 puntos anuales que corresponde a la tasa de financiación dada por la entidad bancaria que otorgó el empréstito en favor del AMB.

Para la Financiación generada en el marco del Proyecto Vial Calle 45 la tasa prevista será la equivalente al DTF + 4% anuales de conformidad con lo previsto en la resolución irrigadora.

Para la Financiación dentro de los proyectos viales TERCERCARRIL y TRANSVERSAL DEL BOSQUE será aplicable una tasa equivalente al DTF T.A. + 3.2 puntos anuales que corresponde a la tasa de financiación dada por la entidad bancaria que otorgó el empréstito en favor del AMB.

Para los proyectos que en un futuro adelante el Área Metropolitana de Bucaramanga y se graven con Contribución por Valorización, la tasa de interés moratorio aplicable a los contribuyentes que se constituyan en mora les será aplicable la tasa prevista para tal fin en el Estatuto Tributario, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1066 de 2006.

**ARTÍCULO TERCERO:** La tasa de interés moratorio para las obligaciones generadas por concepto de Multas de Transporte, Multas Ambientales y Multas por concepto de Agencias en Derecho, Costas procesales y demás acreencias a favor del AMB en Procesos Administrativos, será la determinada por la Superintendencia Financiera.

**ARTÍCULO CUARTO: Tasa de Interés aplicable a los Acuerdos de Pago.** Los acuerdos de pago que suscriban los deudores con el AMB les será aplicable una tasa de interés remuneratorio del 12% efectivo anual.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su publicación.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bucaramanga, a los **29 AGO 2018**



**RODOLFO TORRES PUYANA**  
 Director

Proyectó: Edilson Ariza Ruiz, Abogado Contratista- Cobro Persuasivo  
 Revisó Aspectos Financieros: Edgar Jaimés Mateus – Subdirector Administrativo y Financiero  
 Revisó Aspectos Jurídicos: Antonio José Tibadúsa Quijano- Secretario General



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

RECIBO FONDOS DEPARTAMENTALES  
No. 01423092

COD. MUN. 008	NOMBRE DEL MUNICIPIO BUCARAMANGA				
ENTIDAD RECAUDORA TESORERÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO		RECIBIDO DE: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	DIA 27	MES 08	AÑO 2018
VALOR EN LETRAS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE					
TIPO DE RECAUDO INGRESO NO. 01423092			NIT - CC 00890210581		
CONCEPTO	DETALLE			VALOR	
41103201	Publicaciones			84,290.00	
FORMA DE PAGO CONSIGNACION	REF. PAGO 33620	No. CUENTA CORRIENTE 197-00720-6	BANCO BANCO BBVA COLOMBIA	VALOR A PAGAR 84,290.00	
OBSERVACIONES 33620- RESOLUCION No.0832 DE 29NDE AGOSTO DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAN LAS TASAS DE INTERES APLICABLES A LAS ACRENCIAS EN FAVOR DEL AREA METROPOLITANA				FUNCIONARIO RECAUDADOR JORDONEZ	